Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R. J. C. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ EJECUTIVO", Expte. N° 171/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 643/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetente a fs. 305 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 Dr. Gustavo L. H. Toquier.

Sorteada que fue la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 2, a fs. 304 su titular Dr. Alberto Gustavo Sanca, considera que *"En atención a la índole del proceso resulta ajena a la competencia del suscripto y toda vez que existe fuero específico donde se dirimen tales cuestiones, remítase la causa a la oficina de Adjudicación de Causas a los fines del sorteo de la misma la fuero de ejecución".*

El titular de Juzgado de Ejecución N° 1, al recibir la causa, y sin cuestionar la incompetencia del Dr. Sanca, entiende que de conformidad a lo establecido en los arts. 323 inc. d) y 528 inc. 6° Ley XIII N° 5, no procede la vía ejecutiva cuando se persigue el cobro de crédito por alquileres de bienes muebles sino el trámite sumario, razón por la que declara la incompetencia del Juzgado de Ejecución para entender en el presente y ordena la remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas a sus efectos.

II.- En forma liminar ha de advertirse a los magistrados actuantes, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado.

"El procedimiento consiste, esencialmente,

en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde recordar que, conforme ya esta Sala ha señalado "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (Cfme. SI N° 134/2004).

Del escrito postulatorio titulado "Promueve Juicio Ejecutivo" de fs. 301/302vta., surque que el Sr. J. C. D. R. promueve demanda de ejecución contra el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz y Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, por el cobro de la suma de $1.213.905,29. Expone que suscribió un contrato de locación de automotor con la demandada y le adeudan canones locativos por los que emitió facturas. Funda el derecho en lo normado por los arts. 520, 523 inc. 6° y cc del Código Procesal.

De acuerdo a los hechos relatados, se advierte que no sólo titula mal su demanda sino que funda erróneamente en derecho de acuerdo a las normas procesales. Ello y aún suponiendo -de acuerdo a la nueva numeración- que lo hizo en los arts. 525 y 528 inc. 6° Ley XIII N° 5 Anexo A DJ, resulta incorrecta la aplicación de dichos artículos al caso, por cuanto el inciso 6° refiere específicamente que son títulos que traen aparejada ejecución: el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles, que se adelanta no es el

caso de autos, donde se reclama falta de pago de arrendamiento de automotor.

El caso bajo análisis, específicamente está previsto en el art. 323 que enumera los supuestos que tramitarán por juicio sumario, y en su inc. d), cualquiera sea su monto, determina lo serán las controversias que versen sobre *cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.*

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial efectuada a fs. 304, debiendo entender en los presentes autos, debiéndose en la instancia de grado, recaratular la causa conforme el trámite correspondiente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca, debiendo entender en los presentes autos.

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Devolver los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial N° 2.

4) Ordenar que en la instancia de grado se recaratule la causa según los considerandos precedentes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Nélida Susana MELERO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS